

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

YOLANDA BONANO
HERNÁNDEZ, ÁNGEL M.
QUINTANA DELGADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; JOSÉ J. RIVAS
BONANO; JAIME J. RIVAS
BONANO; Y CARLOTA
HERNÁNDEZ REYES

Recurridos

v.

CHARLIE CAR RENTAL, INC.
H/N/C CC CAR SALES, INC.

Peticionario

KLCE201700049

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
K DP2001-1595
(805)

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 20 de marzo de 2017.

La peticionaria Charlie Car Rental h/n/c CC Car Sales, Inc. nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 10 de noviembre de 2016. Mediante el aludido dictamen, el foro *a quo* denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por ella, quedando en pleno vigor y efecto la sentencia en rebeldía dictada en su contra el 24 de junio de 2014. En esencia, Charlie Car Rental solicitó el relevo de esta sentencia bajo el fundamento de que fue dictada en violación del debido proceso de ley, ya que estuvo ajena a los desarrollos del pleito después de que su abogada renunciara a su representación, sin su conocimiento, y anunciara como suya una dirección postal que no le correspondía.

Luego de examinar cuidadosamente el tracto procesal del caso y considerar las posturas de ambas partes, a la luz del derecho aplicable,

resolvemos expedir el auto de *certiorari* solicitado y revocar la resolución recurrida. Procede el relevo de la sentencia.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal que sirve de fundamento a esta decisión.

I.

La señora Yolanda Bonano Hernández sufrió una caída el 11 de mayo de 2001 en el local de la peticionaria Charlie Car Rental. Como consecuencia de dicho accidente, la señora Bonano Hernández, su esposo Ángel M. Quintana Delgado, sus hijos José J. Rivas Bonano y Jaime J. Rivas Bonano, y su madre Carlota Hernández Reyes (recurridos)¹, presentaron una demanda de daños y perjuicios contra la peticionaria. Alegaron que la señora Bonano sufrió múltiples traumas en sus rodillas y otras partes del cuerpo, que requirieron, al menos, una intervención quirúrgica y prolongados tratamientos para su recuperación. En su pliego, alegaron que los daños sufridos por la señora Bonano fueron causados por la negligencia del establecimiento, al tener un escalón de aproximadamente una pulgada de alto, cubierto por una alfombra, sin aviso ni señal que alertara sobre su presencia, lo que constituyó la condición peligrosa que produjo el accidente. La parte recurrida no incluyó en su demanda la dirección ni el teléfono de la entidad demandada.

Oportunamente, Charlie Car Rental contestó la demanda y negó todos los hechos alegados, así como la responsabilidad imputada por la parte recurrida. La Lcda. Brenda N. Pérez Fernández, del Bufete Jiménez & Santoni, compareció en esa ocasión como su representante legal. Ya para el 2005, otra abogada del mismo bufete, la Lcda. Yadira Rosario Rosario, había asumido la representación legal de Charlie Car Rental.

Los procedimientos de este caso permanecieron paralizados por varios años, por causa del cierre y liquidación de National Insurance Company, aseguradora de Charlie Car Rental. No obstante, el 20 de

¹ Durante el juicio en su fondo, José J. Rivas Bonano, Jaime J. Rivas Bonano y Carlota Hernández Reyes desistieron de sus respectivas reclamaciones.

marzo de 2012, la Lcda. Rosario Rosario, todavía en representación de Charlie Car Rental, pero ahora brindando servicios al Bufete Rosario & Rosario, presentó un escrito titulado “Moción asumiendo representación legal y continuación de los procedimientos”. Allí explicó que ella estaría representando a la Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos (AGSM), en interés de Charlie Car Rental, como secuela del proceso de liquidación que había atravesado National Insurance Company.

Cabe destacar que la causa de acción de autos siempre estuvo dirigida contra la peticionaria Charlie Car Rental. No surge del expediente que tenemos ante nos que National Insurance Company haya sido traída al pleito como codemandada. Tal parece que su intervención en este caso estuvo limitada a brindarle representación legal a su asegurada Charlie Car Rental, hasta que fue liquidada y sustituida en sus intereses por la AGSM, cuando esta anunció que asumiría la representación legal de la peticionaria, como indicado.

La Lcda. Rosario Rosario continuó con la representación legal de Charlie Car Rental hasta el 20 de noviembre de 2012, fecha en la que informó al tribunal que la AGSM le había solicitado la “renuncia legal” en el caso, porque la señora Bonano no había presentado el “formulario de reclamación” requerido por la orden de procedimiento de liquidación de National Insurance Company, en el caso K AC201100517. En esa comparecencia, la Lcda. Rosario Rosario le informó al foro recurrido que la dirección postal de **Charlie Car Rental** era: PO Box 9023708, San Juan, PR, 00902-3708 y que su teléfono era (787) 728-6555.² Además, acreditó copia de una carta enviada a Charlie Car Rental, **a la misma dirección arriba indicada**, en la que le informaba su renuncia en el caso y le indicaba que le había solicitado al tribunal que le concediera 30 días para contratar nueva representación legal. Luego resultó que esa dirección no correspondía a Charlie Car Rental sino a una de las

² Apéndice del Recurso, pág. 65.

subsidiarias de National Insurance Company, según veremos más adelante.

El 3 de diciembre de 2012, notificada el 5 del mismo mes y año, el foro recurrido autorizó la renuncia de la Lcda. a Rosario Rosario y le concedió 30 días a Charlie Car Rental para que informara su nueva representación legal. Surge del formulario de notificación OAT-750 que esa orden le fue notificada a Charlie Car Rental a la dirección indicada por su entonces abogada: PO Box 9023708, San Juan, PR, 00902-3708.³

Charlie Car Rental no compareció más al tribunal, ni solo ni representado por abogado, desde que la Lcda. Rosario Rosario presentó su moción de renuncia. Entonces, la parte recurrida solicitó, y el tribunal *a quo* le anotó, la rebeldía a Charlie Car Rental mediante la orden de 18 de septiembre de 2013. Esa orden también se le notificó a Charlie Car Rental a la dirección indicada por su anterior abogada: PO Box 9023708, San Juan, PR, 00902-3708.⁴

Luego de los trámites de rigor, el 21 de mayo de 2014 se celebró el juicio en su fondo, con la ausencia de Charlie Car Rental. La parte recurrida presentó su prueba. Sometido el caso, el 24 de junio de 2014 el foro *a quo* emitió la sentencia en rebeldía contra Charlie Car Rental, en la que declaró con lugar la demanda de daños y perjuicios instada en su contra y ordenándole el pago de \$227,500.00 por concepto de daños físicos y sufrimientos mentales de la señora Bonano, \$20,000 por los sufrimientos y angustias mentales de su esposo, \$589,305.09 por lucro cesante a favor de la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, y \$20,000 por gastos médicos, también a favor de la sociedad legal de gananciales, para un total de \$856,805.09, más intereses legales. Por otro lado, se le impuso a Charlie Car Rental el pago de \$10,000.00 en concepto de honorarios de abogados, por temeridad. Esa sentencia

³ Apéndice del Recurso, pág. 69.

⁴ Apéndice del Recurso, pág. 72.

también se le notificó a la peticionaria a la dirección provista por su previa abogada: PO Box 9023708, San Juan, PR, 00902-3708.⁵

Meses después, Charlie Car Rental fue citada a una deposición post sentencia, a ser tomada en las oficinas del abogado de la parte recurrida, y, según alega, fue de ese modo en que advino en conocimiento de que en su contra pesaba la aludida sentencia. De inmediato, la peticionaria contrató los servicios del Bufete JG Barea Law Offices.

Entonces, el 19 de diciembre de 2014, por conducto de la única representación legal que ha anunciado desde que renunció la Lcda. Rosario Rosario, Charlie Car Rental solicitó el relevo de la sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. La peticionaria expuso que la dirección PO Box 9023708, San Juan, PR, 00902-3708 “no es y nunca ha sido” su dirección postal. En cambio, su dirección postal “es y siempre ha sido” **PO Box 79286 Carolina, PR, 00984**. Por tal razón, planteó que nunca supo de la renuncia de la Lcda. Yadira Rosario Rosario, de la anotación de rebeldía, del señalamiento para el juicio, ni de la sentencia dictada en rebeldía. Además, alegó que esa falta de notificación le privó de la oportunidad de defenderse de la reclamación en su contra, provocando a su vez la violación de su debido proceso de ley.⁶

Poco después, el 9 de enero de 2015, la parte recurrida presentó su oposición a la solicitud de Charlie Car Rental sobre relevo de sentencia.⁷ Posteriormente, el 30 de enero del mismo año, la peticionaria replicó la oposición de la Sra. Bonano.⁸ Simultáneamente, el 30 de enero de 2015, el tribunal, enmendó la sentencia para corregir el nombre corporativo de la peticionaria a “Charlie Car Rental” y emitió una “Sentencia Nunc Pro Tunc” a esos únicos efectos. En esta ocasión el

⁵ Apéndice del Recurso, págs. 84, 85-110.

⁶ Apéndice del Recurso, págs. 13-19.

⁷ Apéndice del Recurso, págs. 113-120.

⁸ Apéndice del Recurso, págs. 121-126.

tribunal notificó adecuadamente a Charlie Car Sales a través de su nueva representación legal.⁹

Luego de que se celebraran varias vistas para atender la moción de relevo, el 27 de enero de 2016, las partes presentaron una estipulación de hechos en la que acordaron que no estaban en disputa los siguientes hechos: (1) la dirección de Charlie Car Rental es y ha sido desde el 2004 la siguiente: PO Box 79286, Carolina, PR 00984-9286; (2) el PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708 nunca ha sido la dirección de Charlie Car Rental; esta pertenecía a National Insurance Company y/o sus afiliadas; (3) al presentar la moción de su renuncia, la Lcda. Yadira Rosario Rosario **informó erróneamente** al tribunal sobre la dirección de Charlie Car Rental; y, (4) Charlie Car Rental no recibió notificación alguna del tribunal desde la renuncia de la Lcda. Rosario Rosario.¹⁰

Luego de otros trámites, el 15 de noviembre de 2016 el foro sentenciador denegó la solicitud de relevo de sentencia presentada por Charlie Car Rental. Es pertinente resaltar que el ilustrado foro de instancia concluyó que (1) la dirección PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708 no era la dirección de Charlie Car Rental, sino que correspondía a National Insurance Company y/o sus compañías subsidiarias, (2) que la Lcda. Rosario Rosario no le entregó copia de su moción de renuncia o del expediente a Charlie Car Rental, (3) que tras la renuncia de la Lcda. Rosario Rosario, el resto de las notificaciones del tribunal le fueron enviadas a Charlie Car Rental a la dirección de National Insurance Company y/o sus subsidiarias y (4) que quien recibió las órdenes, cartas y la sentencia remitidas al PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708 no le notificó a Charlie Car Rental de la existencia de tales documentos.¹¹

Sin embargo, paradójicamente, el tribunal resolvió que no se violó el derecho de Charlie Car Rental a una notificación adecuada porque:

Esta tenía representación legal, provista por su compañía aseguradora y fue a las oficinas de dicha compañía que se

⁹ Apéndice del Alegato en Oposición, págs. 5, 6-32.

¹⁰ Apéndice del Recurso, págs. 127-131.

¹¹ Apéndice del Recurso, págs. 1-12.

dirigieron las órdenes ahora objetadas. Además, los empleados de la demandada comparecieron en diversos trámites del presente pleito por lo que al no comparecer ante este tribunal mediante gestión alguna o procurar el estatus en este caso no demostró haber sido diligente en su caso. Todas las notificaciones objetadas fueron dirigidas a la dirección en récord de la demandada, aquella de su aseguradora, por lo que es forzoso concluir que fueron notificadas conforme a derecho.¹²

Luego de una infructuosa solicitud de reconsideración, Charlie Car Rental acudió ante nos, mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa. Plantea que incidió el foro primario al denegar el relevo a pesar de las violaciones a su derecho al debido proceso de ley y a una notificación efectiva de la sentencia.

Oportunamente, la parte recurrida presentó su alegato en oposición. En esencia, nos solicita denegar la expedición del auto solicitado y aduce que las notificaciones realizadas en este caso, a la dirección PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708, cumplen con lo requerido en nuestro ordenamiento, a los efectos de que se notifique a la última dirección que obre en récord.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos corresponde entonces determinar si erró el tribunal al denegar la solicitud de relevo. Para ello, debemos determinar qué efecto, si alguno, tuvo en este caso el que la Lcda. Yadira Rosario Rosario indujera a error al tribunal al informar que la dirección de la peticionaria era PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708, en vez de **PO Box 79286 Carolina, PR, 00984**, pues el asunto de la notificación a una dirección errónea no está en controversia.

A continuación exponemos el derecho aplicable para resolver la cuestión planteada.

II.

El asunto planteado en el recurso solo puede ser atendido mediante la activación de nuestra jurisdicción discrecional, por tratarse de una resolución dictada después de emitirse la sentencia. A petición de parte, los dictámenes judiciales emitidos postsentencia solo pueden

¹² Apéndice del Alegato en Oposición, págs. 45-46. (Énfasis suplido).

revisarse mediante la previa expedición del auto de *certiorari*. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283 (1988); *Ex Parte Negrón Rivera*, 120 D.P.R. 61 (1987); *Ostolaza v. FSE*, 116 D.P.R. 700 (1985); *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 47 (1975). Dos reglas gobiernan la activación de nuestra jurisdicción discrecional en estas circunstancias: la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad “cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo [...] de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. Como las resoluciones postsentencia no están comprendidas expresamente dentro del catálogo descrito en la Regla 52.1, ya citada, corresponde auscultar si procede que acojamos el recurso al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, sobre todo, si ello pudiera acarrear un irremediable fracaso de la justicia. Además, ese escrutinio cobra mayor importancia en situaciones en las que, de ordinario, no están disponibles otros métodos de revisión, por lo que se corre el riesgo de que “fallos erróneos nunca se vean sujetos a examen judicial simplemente porque ocurren en una etapa tardía en el proceso (...)”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R., 307, 339, (2012).

Así, conforme al texto claro de la citada Regla 40, debemos considerar, entre otros factores: (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a

derecho; [...] (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; [...] (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; [...] (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

A la luz de tales criterios, es evidente que procede acoger la petición y expedir el auto solicitado, toda vez que la etapa en la que se presenta el recurso es la más propicia para considerarla en sus méritos, pues, de lo contrario, el asunto estaría desprovisto de la posibilidad de revisión apelativa. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 D.P.R., en la pág. 339.

- B -

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2; establece el mecanismo procesal para solicitarle al foro de primera instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. En lo pertinente, esa regla establece los siguientes fundamentos:

(a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;

(b) [...]

(c) [...]

(d) nulidad de la sentencia;

(e) [...]

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

[...] La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento. Una moción bajo esta regla no afectará la finalidad de una sentencia, ni suspenderá sus efectos. Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

(4) [...]

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2. (Énfasis suplido).

El Tribunal Supremo ha expresado que, para que proceda el relevo de sentencia bajo esa regla, es necesario que el peticionario aduzca, al menos, una de las razones allí enumeradas para tal relevo. Así, la parte que solicita el relevo debe basar su solicitud en una de las circunstancias previstas en la Regla 49.2. *García Colón v. Suc. González*, 178 D.P.R. 527, 540 (2010). Es decir, al solicitar que se decrete el relevo de una sentencia, “no es suficiente alegar que la omisión que dio lugar a que se dictase la sentencia se debió a “error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable”, como reza la regla. Hay que especificar “los hechos que constituyen la justificación de la omisión”. *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 89 (1966).

Además, al evaluar si concede la moción de relevo bajo esta causal, “el tribunal debe hacer un análisis y balance racional y justiciero de todo el expediente del caso para determinar si bajo las circunstancias específicas del caso hubo [e]rror, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 D.P.R. 807, 817 (1986). Claro, en ningún caso la Regla 49.2 puede servir para conceder remedio alguno contra una sentencia u orden errónea de un tribunal, ni como sustituto del recurso de apelación. *González v. Chávez*, 103 D.P.R. 474, 476 (1975); *E.L.A. v. Tribunal Superior*, 86 D.P.R. 692, 699 (1962):

No obstante, aun cuando se demuestre la existencia de uno de los fundamentos expuestos en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, es una decisión discrecional del tribunal relevar a una parte de los efectos de una sentencia, salvo que se trate de nulidad o una sentencia que ya ha sido satisfecha. *Náter v. Ramos*, 162 D.P.R. 616, 624 (2004) (Énfasis suplido). Es decir, el promovente tiene necesariamente que persuadir al tribunal de que bajo las circunstancias particulares del caso procede resolver a favor del relevo. *Íd.* Precisamente, en *García Colón v. Sucn. González*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que procede el relevo de una sentencia por nulidad cuando, entre otras cosas, se ha quebrantado el debido proceso de ley. En esos casos, “no hay margen de discreción,

como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado”. 178 D.P.R., en las págs. 543-544.

De otra parte, al evaluar la aplicación de la Regla 49.2 a las sentencias dictadas en rebeldía, debemos considerar otros criterios adicionales que modulan, en cierta medida, la norma inflexible de que el promovente del relevo debe alegar y probar uno de los factores de la Regla 49.2, tal como lo explicamos en los párrafos que anteceden. Así, en los casos adjudicados en rebeldía el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido como pauta especial que los foros de primera instancia deben considerar también si la parte demandada cuenta con defensas válidas y meritorias que oponer ante la reclamación del demandante. Véase *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 291, 293-4 (1988); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982).

El Alto Foro también ha sostenido que el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo y el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte la concesión del relevo de sentencia son igualmente aplicables cuando se solicita que se deje sin efecto una sentencia dictada en rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R., en la pág. 591; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. en la pág. 294, que cita a *Murphy Lugo v. Atl. So. Insurance*, 91 D.P.R. 335 (1964).

En síntesis, si la parte demandada cuenta con buenas defensas y la reapertura del caso no ocasiona perjuicio alguno a la parte que promovió la anotación y el dictamen en rebeldía, denegar la solicitud de relevo constituiría un claro abuso de discreción. En estos casos, la alegación de una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de la vista en los méritos del asunto. Esta solución es cónsona con la doctrina legal que obliga a los tribunales a interpretar liberalmente las Reglas 45.3 y 49.2 y les compele a resolver cualquier duda a favor del

demandado que solicita que se deje sin efecto la sentencia dictada en rebeldía, de modo que el pleito pueda resolverse en sus méritos. Véase a *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 D.P.R. 451, 459 (1974); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R., en la pág. 507; *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R., en la pág. 87.

Ahora bien, como foro apelativo somos conscientes de que la revisión en alzada de una resolución que dispone de una moción de relevo versa sobre la facultad discrecional del juez de primera instancia de conceder o denegar la solicitud post sentencia. Por lo dicho, los tribunales de apelación no debemos interferir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en casos en los que exista un craso abuso de discreción, o en casos en los que el tribunal actúa con prejuicio y parcialidad, o se equivoca en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo y nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

- C -

La Constitución de Puerto Rico garantiza que “ninguna persona será privada de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley”. Const. P.R. art. II, sec. 7. Es decir, para que se active la protección constitucional del debido proceso de ley debe existir, como cuestión de umbral, un interés individual libertario o propietario. *Unión Independiente de Empleados*, 146 D.P.R. a la pág. 616, que cita a *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 D.P.R. 265, 273-274 (1987). Véase también *Board of Regents v. Roth*, 408 U.S. 565 (1972). Luego, deberá determinarse cuál es el proceso exigido. *Unión Independiente de Empleados*, 146 D.P.R. a la pág. 616.

Como es sabido, la garantía constitucional del debido proceso opera en dos modalidades distintas: la procesal y la sustantiva. En su vertiente procesal, que es la que está cuestionada en el caso de autos, el Estado tiene la “obligación de garantizar que la interferencia con los

intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo". *Unión Independiente de Empleados v. Autoridad de Edificios, supra* [146 D.P.R. 611] 616; *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 D.P.R. 562, 578 (1992).

El debido proceso de ley procesal exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan unos requisitos mínimos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) el proceso ante un juez imparcial; (3) la oportunidad de ser oído; (4) el derecho a contrainterrogar los testigos y a examinar la evidencia presentada en su contra; (5) la asistencia de abogado; y (6) una decisión basada en el récord. *Álvarez v. Arias*, 156 D.P.R. 352, 365 (2002). En la esfera federal véase a *Dusenbery v. U.S.*, 534 U.S. 161, (2002); *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust Co.*, 339 U.S. 306 (1950); y *Jones v. Flowers*, 547 U.S. 220 (2006).

En lo que atañe a este caso, la falta de notificación del dictamen final es particularmente grave. Ha señalado la doctrina que "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial" y que su omisión puede acarrear graves consecuencias, demoras e impedimentos en el proceso judicial, así como también crear un ambiente de incertidumbre sobre cuándo comienza a transcurrir el término para acudir a un tribunal de mayor jerarquía para revisar el dictamen recurrido. J.A. Cuevas Segarra, II *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil* 436 (Pubs. J.T.S. 1979), citado en *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011).

En ese caso, *Dávila Pollock et als v. R.F. Mortgage*, el alto foro reiteró que como parte del debido proceso de ley, en su vertiente procesal, "la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra". *Íd.*, a la pág. 94, que sigue lo establecido en *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*,

155 D.P.R. 394, 405 (2001) y en *Nogama Const. Corp. v. Mun. de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994).

III.

En el presente caso, no hay controversia sobre el hecho de que desde noviembre de 2012 el tribunal ha notificado a Charlie Car Rental todas sus órdenes, resoluciones e, incluso, la sentencia final a una dirección que no le correspondía. Así lo estipularon las partes y así lo determinó el tribunal recurrido en la resolución cuya revisión se solicita. Ello, según indicado, se debió a que su anterior abogada informó que la dirección de la peticionaria era PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708, en vez de PO Box 79286, Carolina, PR, 00984.

Esta situación irregular cobra mayor importancia debido a que el caso estuvo varios años paralizado en espera de los trámites relativos a la liquidación de National Insurance Company, la aseguradora de la peticionaria que le brindó inicialmente los servicios legales. Entonces, la consecuencia inmediata del error en la dirección postal suministrada fue que Charlie Car Rental no estuvo al tanto de que el caso se había reactivado, luego de las dificultades que enfrentó su compañía aseguradora, de lo que tomamos conocimiento judicial. Tampoco se enteró de que la sucesora AGSM decidió retirarle la representación legal que le ofrecía, por lo que quedó sin la asistencia de abogado. De hecho, Charlie Car Rental ni siquiera recibió la carta de renuncia de su abogada porque esa también fue notificada a otra dirección. Tampoco se enteró de que se le anotó la rebeldía, ni de la celebración del juicio en su fondo. No pudo comparecer al tribunal para “ser oída”, ni tuvo la opción de “contrainterrogar testigos” y presentar prueba a su favor.

Es decir, como resultado del error en la notificación de las órdenes y resoluciones del tribunal, la peticionaria quedó en total estado de indefensión y no tuvo una oportunidad justa de defenderse de la reclamación de autos. Es forzoso concluir que la sentencia fue dictada en violación a su debido proceso de ley.

El tribunal, a pesar de ser consciente del error en las notificaciones, validó los procedimientos y mantuvo en vigor una sentencia que, al día de hoy, sobrepasa el millón de dólares, bajo la premisa de que Charlie Car Rental no fue diligente. Al así resolver, erró el foro de primera instancia, pues, cuando una sentencia ha sido dictada en violación al debido proceso de ley, el tribunal está obligado a conceder su relevo. No tiene discreción para denegarlo.

Por otro lado, la denegatoria del tribunal sentenciador no está avalada por la evidencia que obra en el expediente del tribunal, que incluye, entre otras cosas, los hechos estipulados por las partes. Quedó demostrado que Charlie Car Rental no estaba al tanto de que su abogada había renunciado. Nada hay en el expediente que permita inferir que este sabía o debió saber que se había dejado sin efecto la paralización del procedimiento contra su aseguradora y reactivado el litigio.

La primera vez que la parte recurrida se comunicó con Charlie Car Rental fue para diligenciar una orden de deposición en 2014, después de que se había dictado la sentencia. A partir de ese entonces, la peticionaria contrató abogado y solicitó el relevo, desplegando así todas las posibles diligencias que razonablemente se podían esperar de su parte. Resolvemos que en este caso no podía concluirse que la ausencia de notificación al demandado sobre todas las etapas del proceso era atribuible a la falta de diligencia de Charlie Car Rental.

Por otro lado, como fundamento adicional para denegar el relevo, el tribunal concluyó que Charlie Car Rental fue bien notificada, por conducto de su entonces aseguradora, cuando conocía que esta había sido liquidada. La abogada contratada por la AGSM, entidad encargada de los asuntos pendientes de National, renunció al caso, con la anuencia del tribunal, desde 2012. No existe en el expediente ni un ápice de prueba que permita concluir que cualquiera de esas entidades le hubiera notificado a la peticionaria lo que estaba sucediendo en su caso. De hecho, el tribunal concluyó todo lo contrario cuando determinó, como

cuestión de hecho, “que quien recibió las órdenes, cartas y la sentencia remitidas al PO Box 9023708, San Juan, PR 00902-3708 no le notificó a Charlie Car Rental de la existencia de tales documentos.”¹³

En fin, el error de la abogada al informar una dirección incorrecta, indujo a error al tribunal *a quo* y lesionó el derecho de la peticionaria a una notificación adecuada, cosa que claramente constituye una violación a su debido proceso de ley, en su vertiente procesal. El resultado final fue que Charlie Car Rental no fue notificado de las mociones, órdenes, resoluciones ni los procesos celebrados en el caso desde el mes de diciembre de 2012 hasta el 21 de mayo de 2014, fecha en la que se celebró el juicio. Tampoco se le notificó adecuadamente la sentencia dictada el 24 de junio de 2014. Todas las notificaciones enviadas a la dirección errónea fueron, sin duda, inoficiosas.

Ante tales circunstancias solo podemos resolver que se cometió el error señalado. Procede expedir el auto y conceder el remedio solicitado por el peticionario.

IV.

Por los fundamentos expresados, se expide el auto de *certiorari* y se ordena lo siguiente:

- (1) Se revoca la resolución recurrida.
- (2) Se concede el relevo de la sentencia dictada en rebeldía por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en este pleito.
- (3) Se devuelve el caso a ese foro para que: (a) evalúe si procede mantener la anotación de rebeldía a Charlie Car Rental; y (b) celebre un juicio que cumpla con las exigencias del debido proceso de ley, de conformidad con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹³ Apéndice del Recurso, págs. 1-12.